

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión allegada por la NOTARÍA 19 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, con ocasión de la admisión del deudor FABIAN GIOVANNI FORERO BUSTOS al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante y sobre la comunicación posterior proveniente del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ mediante la cual se informa sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor mencionado, y se solicita a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en su contra procedan con la remisión de estos a la liquidación.

De la revisión del plenario se extrae que en el presente asunto, se pretende la aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas EMS639 de propiedad del deudor y garante FABIAN GIOVANNI FORERO BUSTOS, con apoyo en lo dispuesto en el art. 60¹ de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 (Mecanismo de ejecución por pago directo), y el Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 (Diligencia de aprehensión y entrega) del Decreto 1835 de 2015, luego el trámite que nos ocupa no es el de un proceso ejecutivo.

Ahora bien, establece el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. relativo a los efectos de la solicitud de negociación de deudas, que: “1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**” (Negrita fuera de texto)

Por su parte, establece el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. que al proferirse la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, se debe “**Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos...**”

A su vez, establece el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P. como efecto de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial “7. **La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor**

¹ ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (...) PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Subrayado fuera de texto)

serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de suspensión, ni se ordenará la remisión del presente asunto, por cuanto el mismo no se enmarca en ninguno de los casos citados en las normas transcritas, en tanto no se trata de una demanda de ejecución, ni un proceso de cobro en contra del deudor, sino de un simple procedimiento previsto en la ley para la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, una solicitud o procedimiento especial establecido para aquellos casos en que no se realiza la entrega del bien de manera voluntaria por parte del deudor y garante.

Luego entonces, sobre esa base la **única función judicial** que se adelanta es la de aprehender el vehículo objeto de la garantía y luego de cumplida tal actuación entregárselo al acreedor garantizado, a quién de ser el caso, le compete dar cumplimiento a los efectos que establecen las normas que regulan el procedimiento de negociación de deudas, pues es este quien tramita la ejecución por pago directo, conforme las disposiciones legales previstas para el efecto, es especial la normativa de los Artículos 50, 51 y 52 de Ley 1676 de 2013.

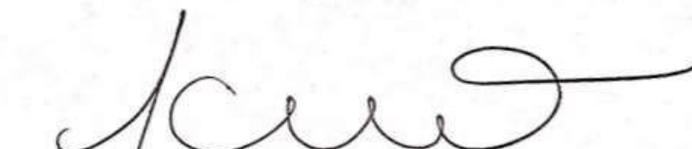
No obstante, como quiera que el acreedor garantizado guardó silencio al requerimiento efectuado en el numeral 2 del auto del 24 de marzo de 2022, se dispondrá requerirlo a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, so pena de tener por desistido el presente asunto.

Así las cosas, se dispone:

1. Negar la solicitud de suspensión del presente asunto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Con fundamento en lo establecido en el art. 317 del C.G.P., se requiere al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso, tramitando el Oficio No. 1481 del 7 de septiembre de 2021 o ratificando su solicitud de no dar trámite al mismo, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición y tener por desistido el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez